TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 03

Audiencia número :015

En Santiago de Cali, a los dos (02) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificatoria del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva contra la sentencia número 194 del 29 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por CARLOS JESÚS SOCARRAS BARRIOS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Las partes en esta etapa procesal no presentaron alegatos de conclusión. A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 015

Pretende el demandante la reliquidación de su pensión de vejez, teniendo en cuenta para ello, el cálculo de un nuevo ingreso base de liquidación - IBL y un monto del 80%, el pago de las diferencias pensionales resultantes, incluidas las adicionales de ley y la indexación de cada diferencia adeudada.

Aduce el demandante en sustento de dichas pretensiones que el día 20 de junio de 2017, presentó ante la entidad demandada solicitud de pensión de vejez ante Colpensiones, la cual le fue reconocida a través de la Resolución SUB 130882 de 2017, conforme lo establecido en la Ley 797 de 2003, a partir del 2017, en cuantía de $2.131.928, cuya liquidación se basó en un IBL de $2.710.308 y una tasa de reemplazo del 78.66%, por contar con 1.944 semanas en toda su vida laboral.

Que presentó reclamación administrativa ante Colpensiones el día 02 de febrero de 2023, solicitando la reliquidación de tal prestación, calculando de forma correcta el ingreso base de liquidación y aplicando un monto equivalente a un 80%, solicitud que fuera resuelta a través de la Resolución SUB 95662 del 13 de abril de 2023, a través de la cual le fue reliquidada su pensión de vejez.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Colpensiones, al dar respuesta, acepta lo expuesto en los hechos de la demanda, pero se opone a las pretensiones de la misma, en vista de que la pensión del demandante se liquidó conforme a la normatividad aplicable a su caso y la más favorable, formula además en su defensa las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, la innominada o genérica, imposibilidad de condena en costas e imposibilidad de condena simultanea de indexación e intereses moratorios.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo declaró parcialmente probada la excepción de prescripción, respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 02 de febrero de 2020 y como no probados los demás medios exceptivos formulados por Colpensiones, a la que condenó al reconocimiento y pago a favor del demandante, de las diferencias pensionales causadas desde el 02 de febrero de 2020 y liquidadas hasta el 30 de septiembre de 2023, incluida la adicional de diciembre, dejando en claro que la demandante tiene derecho a devengar una mesada pensional para este año 2023 de $ 2.985.072,74. y para los subsiguientes se le deberá aplicar los incrementos

anuales de que trata el art. 14 de la Ley 100 de 1993. Suma que deberá ser indexada al momento de su pago.

Igualmente, autorizó a Colpensiones a descontar los valores resultantes, los aportes a salud, en cabeza del FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIAS.

El Juez singular, determinó en sus consideraciones que una vez efectuados los cálculos para determinar el ingreso base de liquidación del demandante, el más favorable resultó ser el liquidado con los salarios cotizados en los 10 últimos años, el cual arrojó un valor superior al liquidado por Colpensiones, y, en cuanto al monto, al haber sufragado el actor un total de 1.946,43 semanas en toda su vida laboral, expuso que resulta procedente la aplicación de un 80% al ingreso base de liquidación calculado por el Despacho, lo que da como resultado una mesada pensional superior a la reconocida inicialmente, y a la reajustada con posterioridad, así como unas diferencias a favor del demandante, las cuales liquidó desde el 02 de febrero de 2020, en vista de que las causadas con anterioridad se encontraba afectadas por el fenómeno de prescripción.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada judicial de la parte pasiva que integra la Litis, interpuso el recurso de alzada en busca de la revocatoria de la sentencia de primer grado, para lo cual, luego de dar lectura a la parte considerativa de la Resolución SUB 95662 del 13 de abril de 2023, expuso que se ratificaba en la postura plasmada en su contestación de la demanda y alegatos.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El presente asunto también arribó a esta Corporación, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, de la cual La Nación es garante, en vista de que las resultas de la decisión de primer grado afectan los intereses de la misma.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de alzada y al grado jurisdiccional de consulta, observa esta Sala de Decisión que los problemas jurídicos a resolver son: **i)** Determinar si hay lugar o no a la reliquidación del ingreso base de liquidación de la prestación económica de vejez que viene disfrutando el demandante, tomando en consideración el promedio de los salarios cotizados por aquel en los 10 últimos años y un monto equivalente a un 80%, y en caso afirmativo, **ii)** Determinar si existen o no diferencias pensionales entre la mesada pensional reconocida y la reliquidada, y sí las mismas se encuentran afectadas o no por la excepción de prescripción y **iii)** finalmente se analizará sí hay lugar a la indexación de las diferencias adeudadas.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

En el presente asunto no es materia de debate probatorio las siguientes situaciones fácticas:

- La pensión de vejez que le fuera reconocida al demandante, por parte de Colpensiones a través de la Resolución SUB 95662 del 13 de abril de 2023, a partir del 1° de agosto de 2017, en cuantía de $2.131.928, al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, cuya liquidación se basó en un IBL de $2.710.308, un monto del 78.66% y 1.944 semanas cotizadas.
- Tampoco fue objeto de discusión el reajuste de la mesada pensional de vejez del actor, efectuada por la entidad demandada mediante acto administrativo SUB 95662 del 13 de abril de 2023, a partir del 02 de febrero de 2020, en cuantía de $2.387.671, al calcular un nuevo ingreso base de liquidación en la suma de $2.723.165 y un monto del %78.65.

DEL CALCULO DEL IBL CON LEY 100 DE 1993

En torno a lo relativo a la reliquidación de la mesada de la pensión de vejez del demandante, se ha de indicar que las fórmulas para calcular el ingreso base de liquidación de una

prestación económica de vejez reconocida en vigencia de la Ley 100 de 1993, son las contenidas en el artículo 21 de dicho canon normativo, es decir, con el promedio de los salarios cotizados en toda su vida laboral siempre y cuando tengan cotizados más de 1.250 semanas cotizadas en toda su vida laboral, o con el promedio de los 10 últimos años, según el que le sea más favorable.

El A quo en su decisión calculó el ingreso base de liquidación de la prestación económica de vejez del demandante, con base en el promedio de los salarios cotizados por aquel en toda su vida laboral y en los 10 últimos años, consideración que guarda relación con lo dispuesto en el citado artículo 21 de la Ley 100 de 1993, siendo el más favorable al promotor del litigio, el obtenido con la última de las aludidas formulas, pues arrojó un valor de $2.757.027.

Por ende, la Sala procederá a efectuar la liquidación del ingreso base de liquidación con base en el promedio de los salarios cotizados por el actor dentro de los 10 últimos años, en vista de que tal situación no fue objeto de censura por la parte actora, lo que dio como resultado un valor de $2.699.393, suma inferior a la liquidada por el Juez de instancia, e incluso inferior a los ingresos bases de liquidación calculados por la entidad demandada tanto en la resolución por medio de la cual le reconoció la pensión de vejez al demandante – SUB 130882 del 19 de julio de 2017 – de $2.710.308, como en el acto administrativo SUB 95662 del 13 de abril de 2023, que reajustó dicha prestación económica con un ingreso base de liquidación de $2.723.165, por lo que no habría lugar al reajuste pensional en ese sentido.

DEL MONTO PENSIONAL CON LEY 797 DE 2003

Ahora bien, en vista de que también se peticiona en la demanda la reliquidación del monto pensional en un 80%, procede la Sala a verificar si le asiste derecho a la demandante a tal reajuste, para lo cual debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del reconocimiento de la pensión de vejez del señor Arboleda Betancourt, dispone:

"El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

r = 65.50 - 0.50 s, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima."

Respecto a la aplicación del monto pensional máximo equivalente al 80%, establecido en la norma en cita, nuestro órgano de cierre en sentencia SL 3501 del 17 de agosto de 2022, estableció luego de un acucioso estudio sobre tal precepto normativo, que resulta posible aplicar tal monto, sin consideración a un número de semanas necesarias para alcanzar ese

tope, pues ello se obtiene de la fórmula general sobre la equivalencia de semanas de cotización a los puntos adicionales a los límites mínimos de la pensión y en la que expuso:

> *"Lo anterior indica que cuando la tasa de reemplazo corresponde al 65%, entonces son 500 semanas adicionales las que se necesitan para llegar al máximo del 80%. No obstante, en este caso, como la tasa de reemplazo del 65% se obtiene cuando el ingreso base de liquidación es equivalente a un salario mínimo, el monto deberá ser ajustado al 100% de este salario, con el fin de asegurar que se cumpla el mandato del artículo 35 de la Ley 100 de 1993.*
>
> *Así mismo, la norma también contempla un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% del ingreso base de liquidación, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula indicada, sin embargo, la parte final del mencionado artículo 34 de forma expresa enfatiza en que, "El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación", pero en este caso, sin indicar rango alguno de oscilación.*
>
> *Ahora bien, para la Corte lo lógico es, como lo señaló el legislador, calcular el monto inicial de la pensión conforme a la tasa de reemplazo variable en función del nivel de ingresos de cotización, de suerte que, el monto máximo es directamente proporcional al número de cotizaciones adicionales a las mínimas requeridas, es decir, la tasa de reemplazo pende del nivel de ingresos del afiliado y del monto máximo del número de semanas cotizadas; no obstante, las cotizaciones efectuadas a partir del porcentaje máximo del 80% no se computan, ni procede su devolución, en virtud del principio de solidaridad, expresado en ese tope porcentual sobre el límite de salarios mínimos a los que puede llegar el monto de la prestación pensional otorgada por el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, con las reformas y adiciones legales ya enunciadas.*
>
> *En efecto, la fórmula decreciente estableció que para determinar la tasa de reemplazo se resta a 65.50 los salarios mínimos contenidos en el IBL en cada caso, por tanto, si se vuelve a utilizar ésta para calcular el monto máximo de la pensión, se estaría tomando el nivel de ingresos de cotización para disminuir o castigar dos veces el monto de la pensión, lo cual no tiene justificación alguna, pues con la fórmula se pretende desincentivar el aumento injustificado del ingreso base de cotización, pero en manera alguna limitar el número de semanas necesario para alcanzar el monto máximo de la pensión establecido por la misma norma, salvo la del tope legal ahora vigente de 25 SMMLV.*
>
> *No puede perderse de vista que, en un régimen de pensiones basado en cotizaciones contributivas, como lo es el establecido por la Ley 100 de 1993, la cotización se encuentra atada a la actividad laboral desarrollada por el afiliado, bien sea como trabajador dependiente o como independiente, así, aquella es consecuencia directa del trabajo humano que cuenta con una especial*

protección constitucional, en consecuencia, no existe razón lógica alguna, en criterio de la Corte, que permita la exclusión de las semanas posteriores a las primeras 500 adicionales a las mínimas, necesarias para alcanzar el monto máximo de la pensión, pues ello, sin duda, vulnera el derecho fundamental al trabajo."

Procede entonces la Sala a calcular el monto de la mesada pensional del demandante, conforme la formula prevista en la norma en cita, para lo cual se ha de tener en cuenta el valor del IBL calculado por Colpensiones de $2.723.165, al serle más favorable, y el número de semanas cotizadas en toda su vida laboral, el cual asciende a 1.946,43, cálculo que arroja un monto superior al **80%,** pero como quiera que la norma en cita establece un tope máximo de 80%, sin indicar rango alguno de oscilación, será ese el monto a aplicar al ingreso base de liquidación antes mencionado, lo que nos arroja como resultado una mesada pensional para el año 2017 de $2.178.532, inferior a la liquidada por el A quo en su decisión, pero superior a la calculada por la entidad demandada al reconocer y reajustar la pensión de vejez de la demanda en las sumas de $2.131.928 y $2.141.769, respectivamente, debiéndose en consecuencia modificar la decisión de primera instancia en ese preciso punto, en virtud de la consulta que se surte a favor de Colpensiones de la cual La Nación es garante.

De los cálculos efectuados por la Sala, los mismos se plasman en la presente decisión, a modo de consulta de las partes:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL 10 ULTIMOS AÑOS

Afiliado(a):	CARLOS JESUS SOCARRAS BARRIOS		Nacimiento:	18/06/1955	62 años a	18/06/2017
Edad a	1-abr.-94	38	Última cotización:			
Sexo (M/F):	M		Desde		Hasta:	
Desafiliación:		Folio	Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:			8.358
Calculado con el IPC base 2018			Fecha a la que se indexará el cálculo			1/08/2017

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SBC	IBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS	SALARIO	IBL
1-jul.-07	31-jul.-07	1	$ 1.210.000	61,33	93,11	30	1.837.010	15.308,42
1-ago.-07	31-ago.-07	1	$ 1.151.000	61,33	93,11	30	1.747.437	14.561,98
1-sep.-07	30-sep.-07	1	$ 1.311.000	61,33	93,11	30	1.990.348	16.586,23
1-oct.-07	31-oct.-07	1	$ 1.310.000	61,33	93,11	30	1.988.829	16.573,58
1-nov.-07	30-nov.-07	1	$ 1.316.000	61,33	93,11	30	1.997.939	16.649,49
1-dic.-07	31-dic.-07	1	$ 3.257.000	61,33	93,11	30	4.944.746	41.206,22
1-ene.-08	31-ene.-08	1	$ 1.310.000	64,82	93,11	30	1.881.686	15.680,71
1-feb.-08	29-feb.-08	1	$ 1.271.000	64,82	93,11	30	1.825.666	15.213,88

1-mar.-08	31-mar.-08	1	$ 1.277.000	64,82	93,11	30	1.834.285	15.285,70
1-abr.-08	30-abr.-08	1	$ 1.303.000	64,82	93,11	30	1.871.631	15.596,92
1-may.-08	31-may.-08	1	$ 1.316.000	64,82	93,11	30	1.890.304	15.752,53
1-jun.-08	30-jun.-08	1	$ 3.252.000	64,82	93,11	30	4.671.177	38.926,48
1-jul.-08	31-jul.-08	1	$ 1.306.000	64,82	93,11	30	1.875.940	15.632,83
1-ago.-08	31-ago.-08	1	$ 1.319.000	64,82	93,11	30	1.894.613	15.788,44
1-sep.-08	30-sep.-08	1	$ 1.407.000	64,82	93,11	30	2.021.017	16.841,81
1-oct.-08	31-oct.-08	1	$ 1.433.000	64,82	93,11	30	2.058.363	17.153,03
1-nov.-08	30-nov.-08	1	$ 1.433.000	64,82	93,11	30	2.058.363	17.153,03
1-dic.-08	31-dic.-08	1	$ 3.553.000	64,82	93,11	30	5.103.534	42.529,45
1-ene.-09	31-ene.-09	1	$ 1.429.000	69,80	93,11	30	1.906.312	15.885,93
1-feb.-09	28-feb.-09	1	$ 1.426.000	69,80	93,11	30	1.902.310	15.852,58
1-mar.-09	31-mar.-09	1	$ 1.426.000	69,80	93,11	30	1.902.310	15.852,58
1-abr.-09	30-abr.-09	1	$ 1.443.000	69,80	93,11	30	1.924.988	16.041,57
1-may.-09	31-may.-09	1	$ 1.434.000	69,80	93,11	30	1.912.982	15.941,52
1-jun.-09	30-jun.-09	1	$ 3.541.000	69,80	93,11	30	4.723.759	39.364,66
1-jul.-09	31-jul.-09	1	$ 1.352.000	69,80	93,11	30	1.803.593	15.029,94
1-ago.-09	31-ago.-09	1	$ 1.352.000	69,80	93,11	30	1.803.593	15.029,94
1-sep.-09	30-sep.-09	1	$ 1.447.000	69,80	93,11	30	1.930.324	16.086,04
1-oct.-09	31-oct.-09	1	$ 1.433.000	69,80	93,11	30	1.911.648	15.930,40
1-nov.-09	30-nov.-09	1	$ 1.433.000	69,80	93,11	30	1.911.648	15.930,40
1-dic.-09	31-dic.-09	1	$ 1.586.000	69,80	93,11	30	2.115.753	17.631,28
1-ene.-10	31-ene.-10	1	$ 1.433.000	71,20	93,11	30	1.874.132	15.617,76
1-feb.-10	28-feb.-10	1	$ 1.433.000	71,20	93,11	30	1.874.132	15.617,76
1-mar.-10	31-mar.-10	1	$ 1.433.000	71,20	93,11	30	1.874.132	15.617,76
1-abr.-10	30-abr.-10	1	$ 1.433.000	71,20	93,11	30	1.874.132	15.617,76
1-may.-10	31-may.-10	1	$ 1.433.000	71,20	93,11	30	1.874.132	15.617,76
1-jun.-10	30-jun.-10	1	$ 3.583.000	71,20	93,11	30	4.685.983	39.049,86
1-jul.-10	31-jul.-10	1	$ 1.523.000	71,20	93,11	30	1.991.837	16.598,64
1-ago.-10	31-ago.-10	1	$ 1.517.000	71,20	93,11	30	1.983.990	16.533,25
1-sep.-10	30-sep.-10	1	$ 1.575.000	71,20	93,11	30	2.059.845	17.165,37
1-oct.-10	31-oct.-10	1	$ 1.481.000	71,20	93,11	30	1.936.908	16.140,90
1-nov.-10	30-nov.-10	1	$ 1.542.000	71,20	93,11	30	2.016.686	16.805,72
1-dic.-10	31-dic.-10	1	$ 3.861.000	71,20	93,11	30	5.049.562	42.079,68
1-ene.-11	31-ene.-11	1	$ 1.542.000	73,45	93,11	30	1.954.698	16.289,15
1-feb.-11	28-feb.-11	1	$ 1.519.000	73,45	93,11	30	1.925.543	16.046,19
1-mar.-11	31-mar.-11	1	$ 1.527.000	73,45	93,11	30	1.935.684	16.130,70
1-abr.-11	30-abr.-11	1	$ 1.481.000	73,45	93,11	30	1.877.372	15.644,77
1-may.-11	31-may.-11	1	$ 1.519.000	73,45	93,11	30	1.925.543	16.046,19
1-jun.-11	30-jun.-11	1	$ 3.748.000	73,45	93,11	30	4.751.108	39.592,57
1-jul.-11	31-jul.-11	1	$ 1.481.000	73,45	93,11	30	1.877.372	15.644,77
1-ago.-11	31-ago.-11	1	$ 1.481.000	73,45	93,11	30	1.877.372	15.644,77
1-sep.-11	30-sep.-11	1	$ 1.557.000	73,45	93,11	30	1.973.713	16.447,61
1-oct.-11	31-oct.-11	1	$ 1.557.000	73,45	93,11	30	1.973.713	16.447,61
1-nov.-11	30-nov.-11	1	$ 1.557.000	73,45	93,11	30	1.973.713	16.447,61
1-dic.-11	31-dic.-11	1	$ 4.095.000	73,45	93,11	30	5.190.979	43.258,16
1-ene.-12	31-ene.-12	1	$ 2.587.000	76,19	93,11	30	3.161.537	26.346,15
1-feb.-12	29-feb.-12	1	$ 1.638.000	76,19	93,11	30	2.001.777	16.681,48
1-mar.-12	31-mar.-12	1	$ 1.557.000	76,19	93,11	30	1.902.788	15.856,57
1-abr.-12	30-abr.-12	1	$ 1.557.000	76,19	93,11	30	1.902.788	15.856,57
1-may.-12	31-may.-12	1	$ 1.719.000	76,19	93,11	30	2.100.766	17.506,39
1-jun.-12	30-jun.-12	1	$ 1.760.000	76,19	93,11	30	2.150.872	17.923,93
1-jul.-12	31-jul.-12	1	$ 4.186.000	76,19	93,11	30	5.115.654	42.630,45
1-ago.-12	31-ago.-12	1	$ 1.719.000	76,19	93,11	30	2.100.766	17.506,39
1-sep.-12	30-sep.-12	1	$ 1.846.000	76,19	93,11	30	2.255.971	18.799,76
1-oct.-12	31-oct.-12	1	$ 1.890.000	76,19	93,11	30	2.309.743	19.247,86

1-nov.-12	30-nov.-12	1	$ 1.846.000	76,19	93,11	30	2.255.971	18.799,76
1-dic.-12	31-dic.-12	1	$ 4.631.000	76,19	93,11	30	5.659.482	47.162,35
1-ene.-13	31-ene.-13	1	$ 1.829.000	78,05	93,11	30	2.182.055	18.183,80
1-feb.-13	28-feb.-13	1	$ 1.846.000	78,05	93,11	30	2.202.337	18.352,81
1-mar.-13	31-mar.-13	1	$ 1.884.000	78,05	93,11	30	2.247.672	18.730,60
1-abr.-13	30-abr.-13	1	$ 1.672.000	78,05	93,11	30	1.994.749	16.622,91
1-may.-13	31-may.-13	1	$ 1.855.000	78,05	93,11	30	2.213.074	18.442,29
1-jun.-13	30-jun.-13	1	$ 4.559.000	78,05	93,11	30	5.439.033	45.325,27
1-jul.-13	31-jul.-13	1	$ 1.872.000	78,05	93,11	30	2.233.356	18.611,30
1-ago.-13	31-ago.-13	1	$ 1.846.000	78,05	93,11	30	2.202.337	18.352,81
1-sep.-13	30-sep.-13	1	$ 1.884.000	78,05	93,11	30	2.247.672	18.730,60
1-oct.-13	31-oct.-13	1	$ 1.916.000	78,05	93,11	30	2.285.849	19.048,74
1-nov.-13	30-nov.-13	1	$ 2.030.000	78,05	93,11	30	2.421.855	20.182,12
1-dic.-13	31-dic.-13	1	$ 4.793.000	78,05	93,11	30	5.718.202	47.651,68
1-ene.-14	31-ene.-14	1	$ 1.776.000	79,56	93,11	30	2.078.546	17.321,22
1-feb.-14	28-feb.-14	1	$ 1.925.000	79,56	93,11	30	2.252.929	18.774,41
1-mar.-14	31-mar.-14	1	$ 1.947.000	79,56	93,11	30	2.278.677	18.988,97
1-abr.-14	30-abr.-14	1	$ 2.019.000	79,56	93,11	30	2.362.942	19.691,18
1-may.-14	31-may.-14	1	$ 1.952.000	79,56	93,11	30	2.284.528	19.037,74
1-jun.-14	30-jun.-14	1	$ 4.833.000	79,56	93,11	30	5.656.315	47.135,95
1-jul.-14	31-jul.-14	1	$ 1.916.000	79,56	93,11	30	2.242.396	18.686,63
1-ago.-14	31-ago.-14	1	$ 1.727.000	79,56	93,11	30	2.021.199	16.843,33
1-sep.-14	30-sep.-14	1	$ 2.255.000	79,56	93,11	30	2.639.145	21.992,88
1-oct.-14	31-oct.-14	1	$ 1.915.000	79,56	93,11	30	2.241.225	18.676,88
1-nov.-14	30-nov.-14	1	$ 7.696.000	79,56	93,11	30	9.007.034	75.058,62
1-dic.-14	31-dic.-14	1	$ 4.959.000	79,56	93,11	30	5.803.779	48.364,82
1-ene.-15	31-ene.-15	1	$ 1.924.000	82,47	93,11	30	2.172.303	18.102,52
1-feb.-15	28-feb.-15	1	$ 2.062.000	82,47	93,11	30	2.328.112	19.400,94
1-mar.-15	31-mar.-15	1	$ 2.010.000	82,47	93,11	30	2.269.401	18.911,68
1-abr.-15	30-abr.-15	1	$ 2.010.000	82,47	93,11	30	2.269.401	18.911,68
1-may.-15	31-may.-15	1	$ 1.820.000	82,47	93,11	30	2.054.881	17.124,01
1-jun.-15	30-jun.-15	1	$ 5.235.000	82,47	93,11	30	5.910.605	49.255,04
1-jul.-15	31-jul.-15	1	$ 2.029.000	82,47	93,11	30	2.290.853	19.090,45
1-ago.-15	31-ago.-15	1	$ 2.033.000	82,47	93,11	30	2.295.370	19.128,08
1-sep.-15	30-sep.-15	1	$ 2.241.000	82,47	93,11	30	2.530.213	21.085,11
1-oct.-15	31-oct.-15	1	$ 2.175.000	82,47	93,11	30	2.455.696	20.464,13
1-nov.-15	30-nov.-15	1	$ 2.114.000	82,47	93,11	30	2.386.823	19.890,19
1-dic.-15	31-dic.-15	1	$ 5.450.000	82,47	93,11	30	6.153.352	51.277,93
1-ene.-16	31-ene.-16	1	$ 2.190.000	88,05	93,11	30	2.315.868	19.298,90
1-feb.-16	29-feb.-16	1	$ 2.185.000	88,05	93,11	30	2.310.581	19.254,84
1-mar.-16	31-mar.-16	1	$ 2.206.000	88,05	93,11	30	2.332.788	19.439,90
1-abr.-16	30-abr.-16	1	$ 2.400.000	88,05	93,11	30	2.537.938	21.149,48
1-may.-16	31-may.-16	1	$ 2.010.000	88,05	93,11	30	2.125.523	17.712,69
1-jun.-16	30-jun.-16	1	$ 5.399.000	88,05	93,11	30	5.709.303	47.577,52
1-jul.-16	31-jul.-16	1	$ 2.165.000	88,05	93,11	30	2.289.432	19.078,60
1-ago.-16	31-ago.-16	1	$ 2.247.000	88,05	93,11	30	2.376.144	19.801,20
1-sep.-16	30-sep.-16	1	$ 2.416.000	88,05	93,11	30	2.554.858	21.290,48
1-oct.-16	31-oct.-16	1	$ 2.410.000	88,05	93,11	30	2.548.513	21.237,61
1-nov.-16	30-nov.-16	1	$ 2.703.000	88,05	93,11	30	2.858.353	23.819,60
1-dic.-16	31-dic.-16	1	$ 5.903.000	88,05	93,11	30	6.242.270	52.018,92
1-ene.-17	31-ene.-17	1	$ 2.292.000	93,11	93,11	30	2.292.000	19.100,00
1-feb.-17	28-feb.-17	1	$ 2.416.000	93,11	93,11	30	2.416.000	20.133,33
1-mar.-17	31-mar.-17	1	$ 2.399.061	93,11	93,11	30	2.399.061	19.992,18
1-abr.-17	30-abr.-17	1	$ 2.421.581	93,11	93,11	30	2.421.581	20.179,84
1-may.-17	31-may.-17	1	$ 2.348.393	93,11	93,11	30	2.348.393	19.569,94
1-jun.-17	30-jun.-17	1	$ 5.982.171	93,11	93,11	30	5.982.171	49.851,43

TOTAL DIAS	**3600**	**IBL:**	**$ 2.699.393**
TOTAL SEMANAS	514	**TASA:**	**80%**
		MESADA 2017:	**$ 2.159.515**

AÑO	IPC	VALOR MESADA CALCULADA POR LA SALA	MESADA P. VEJEZ RECONOCIDA POR COLPENSIONES	MESADA P. VEJEZ REAJUSTADA POR COLPENSIONES	DIFERENCIAS
2017	4,09%	$2.178.532	$2.131.928	$2.141.769	$36.763
2018	3,18%	$2.267.634	$2.219.124	$2.229.367	$38.267
2019	3,80%	$2.339.745	$2.289.692	$2.300.261	$39.483
2020	1,61%	$2.428.655	$2.376.700	$2.387.671	$40.984
2021	5,62%	$2.467.756	$2.414.965	$2.426.113	$41.644
2022	13,12%	$2.606.444	$2.550.686	$2.562.460	$43.984
2023	9,28%	$2.948.410	$2.885.336	$2.898.655	$49.755
2024		$3.222.022	$3.153.095	$3.167.650	$54.372

PRESCRIPCION

Antes de proceder a calcular el valor de las diferencias pensionales a favor del aquí demandante, procede la Sala a estudiar la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, para lo cual se debe tener en cuenta que la prestación económica de vejez le fue reconocida al actor a partir del 1° de agosto de 2017, a través de la Resolución SUB 130882 del 19 de julio de 2017, habiendo peticionado la parte actora la reliquidación de la prestación ante Colpensiones, el día 02 de febrero de 2023, solicitud que le fuera resuelta de forma parcial a través del acto administrativo SUB 95662 del 13 de abril de 2023, para finalmente presentar la demanda en la que peticionó tal reajuste pensional, el 11 de julio de 2023, habiendo transcurrido entre las dos primeras datas, más del trienio de que tratan los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y del S.S, por lo que se encontrarían prescritas las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 02 de febrero de 2020, como acertadamente lo dispuso el A quo en su decisión.

Así las cosas, las diferencias pensionales insolutas a favor del actor, causadas a partir del 02 de febrero de 2020 y actualizadas al 31 de enero de 2024, al tenor de lo dispuesto en el artículo 283 del CGP, ascienden a la suma de **$2.304.785,** a razón de 13 mesadas al año, al haber operado la limitación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005 al respecto, según las siguientes operaciones aritméticas:

PERIODOS		VALOR DIFERENCIAS	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
02/02/2020	29/02/2020	$ 40.984	0,97	$ 39.618
01/03/2020	31/03/2020	$ 40.984	1	$ 40.984
01/04/2020	30/04/2020	$ 40.984	1	$ 40.984
01/05/2020	31/05/2020	$ 40.984	1	$ 40.984
01/06/2020	30/06/2020	$ 40.984	1	$ 40.984
01/07/2020	31/07/2020	$ 40.984	1	$ 40.984
01/08/2020	31/08/2020	$ 40.984	1	$ 40.984
01/09/2020	30/09/2020	$ 40.984	1	$ 40.984
01/10/2020	31/10/2020	$ 40.984	1	$ 40.984
01/11/2020	30/11/2020	$ 40.984	2	$ 81.968
01/12/2020	31/12/2020	$ 40.984	1	$ 40.984
01/01/2021	31/01/2021	$ 41.644	1	$ 41.644
01/02/2021	28/02/2021	$ 41.644	1	$ 41.644
01/03/2021	31/03/2021	$ 41.644	1	$ 41.644
01/04/2021	30/04/2021	$ 41.644	1	$ 41.644
01/05/2021	31/05/2021	$ 41.644	1	$ 41.644
01/06/2021	30/06/2021	$ 41.644	1	$ 41.644
01/07/2021	31/07/2021	$ 41.644	1	$ 41.644
01/08/2021	31/08/2021	$ 41.644	1	$ 41.644
01/09/2021	30/09/2021	$ 41.644	1	$ 41.644
01/10/2021	31/10/2021	$ 41.644	1	$ 41.644
01/11/2021	30/11/2021	$ 41.644	2	$ 83.287
01/12/2021	31/12/2021	$ 41.644	1	$ 41.644
01/01/2022	31/01/2022	$ 43.984	1	$ 43.984
01/02/2022	28/02/2022	$ 43.984	1	$ 43.984
01/03/2022	31/03/2022	$ 43.984	1	$ 43.984
01/04/2022	30/04/2022	$ 43.984	1	$ 43.984
01/05/2022	31/05/2022	$ 43.984	1	$ 43.984
01/06/2022	30/06/2022	$ 43.984	1	$ 43.984
01/07/2022	31/07/2022	$ 43.984	1	$ 43.984
01/08/2022	31/08/2022	$ 43.984	1	$ 43.984
01/09/2022	30/09/2022	$ 43.984	1	$ 43.984
01/10/2022	31/10/2022	$ 43.984	1	$ 43.984
01/11/2022	30/11/2022	$ 43.984	2	$ 87.968
01/12/2022	31/12/2022	$ 43.984	1	$ 43.984
01/01/2023	31/01/2023	$ 49.755	1	$ 49.755
01/02/2023	28/02/2023	$ 49.755	1	$ 49.755
01/03/2023	31/03/2023	$ 49.755	1	$ 49.755
01/04/2023	30/04/2023	$ 49.755	1	$ 49.755
01/05/2023	31/05/2023	$ 49.755	1	$ 49.755
01/06/2023	30/06/2023	$ 49.755	1	$ 49.755
01/07/2023	31/07/2023	$ 49.755	1	$ 49.755
01/08/2023	31/08/2023	$ 49.755	1	$ 49.755
01/09/2023	30/09/2023	$ 49.755	1	$ 49.755

01/10/2023	31/10/2023	$ 49.755	1	$ 49.755
01/11/2023	30/11/2023	$ 49.755	2	$ 99.510
01/12/2023	31/12/2023	$ 49.755	1	$ 49.755
01/01/2024	31/01/2024	$ 54.372	1	$ 54.372
DIFERENCIAS PENSIONALES ADEUDADAS				**$ 2.304.785**

La anterior suma deberá ser cancelada por la entidad demandada debidamente indexada, con el fin de contrarrestar la devaluación de la moneda colombiana.

Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones y a favor de la parte actora. Fíjese como agencias en derecho que corresponden a esta instancia la suma equivalente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral segundo de la sentencia número 194 del 29 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES, a pagar a favor del señor Carlos Jesús Socarras Barrios, la suma de $2.304.785, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 02 de febrero de 2020 y hasta el 31 de enero de 2024, y a continuar cancelando a partir del mes de febrero del presente año, una mesada pensional reajustada de $3.222.022.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 194 del 29 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones y a favor de la parte actora. Fíjese como agencias en derecho que corresponden a esta instancia la suma equivalente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 007-2023-00342-01